

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sucesión Intestada

Cte. Miguel Ángel Vargas

Radicado No. 760013110008-2017-00033-00

Auto Interlocutorio No.1264

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020.

El heredero ALFREDO VARGAS RIVAS confiere poder a la Dra. MARTHA HELENA VALENCIA CARDENAS, quien actuando en nombre de su poderdante y de los herederos ALEJANDRO y EDUARDO VARGAS RIVAS solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho derivados del embargo de los cánones de arrendamiento, petición que es coadyuvada por la apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente JUDITH RIVAS DE VARGAS y en representación de los derechos herenciales del heredero fallecido FERNANDO VARGAS RIVAS, la entrega de los dineros es a favor de JUDITH VARGAS DE RIVAS en virtud de su avanzada edad y estado de salud; solicitud que resulta improcedente teniendo en cuenta que la misma debe estar suscrita tanto por la cónyuge sobreviviente, como por todos los herederos incluyendo a CILIA y MIGUEL VARGAS RIVAS (art.503 C.G.P.); por lo que se negará tal solicitud y a efectos de que manifiesten la aceptación a la entrega de tales emolumentos, se correrá traslado a los demás intervinientes; igualmente se dispondrá reconocer personería a la profesional del derecho y se advertirá las siguientes falencias sobre el trabajo de partición para su correspondiente corrección.

- Existe un error en el avalúo del segundo pasivo, ya que en el impuesto predial aportado y el acta de la diligencia de inventarios y avalúos (f.122 y 123) figura \$698.900.00 y en todo el trabajo de partición \$698.911.00.
- Igualmente en el valor total de los pasivos, ya que en el acta de la diligencia de inventarios y avalúos (f.123) aparece \$38.865.433.00 y en todo el trabajo de partición \$38.865.444.00.
- Por último en el inmueble ubicado en Dagua, se relaciona un área de \$6.384 M2 según el certificado de tradición (f.17) y en el todo el trabajo de partición 6.834 M2.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la Dra. MARTHA HELENA VALENCIA CARDENAS, C.C.NO.38.435.931 y T.P.No.23.560 CSJ como apoderada judicial del heredero ALFREDO VARGAS RIVAS, conforme las voces y fines del poder conferido.

**SEGUNDO:** Negar la entrega de los depósitos judiciales por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** Correr traslado de la petición de entrega de depósitos judiciales a los demás interesados.

**CUARTO:** Requerir a las partidoras designadas para que en el término de cinco (5) días rehagan el trabajo de partición y adjudicación, conforme a las directrices mencionadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

Flr



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE**  
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Demandante:** MARIA FERNANDA MEJIA HENAO  
**Demandado:** YONIER OCTAVIO NOREÑA GARCIA  
**Radicación:** 760013110008- 2019-00337-00  
**Auto:** 1274

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de noviembre de 2020**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 140 del 17 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre 10 de 2020.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 10 de noviembre de 2020, y de manera virtual, la apoderada judicial de la parte demandante, sustituyendo el poder, e igualmente aporta correos electrónicos de testigos, para ser citados a la audiencia virtual programada por el juzgado dentro del presente proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho.

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**Existencia de Unión Marital de Hecho**

**Demandante: Yuliana Sánchez Pabón**

**Demandada: Herederos del señor Diego Fernando Chanaga Montañez**

**Rad. 760013110008-2019-00344-00**

**Auto Interlocutorio No. 1258**

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el memorial virtual de poder de sustitución, conferido por la Dra. ANDREA ESTEFANIA TUMBAJOY CARMONA, quien dentro de la presente causa actúa como apoderada judicial de la demandante YULIANA SANCHEZ PABON (Archivo 01 Cdo principal), sin advertirse impedimento para aceptar tal sustitución, ya que la solicitud es procedente, de conformidad, al art. 75 inc. 5 del C.G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

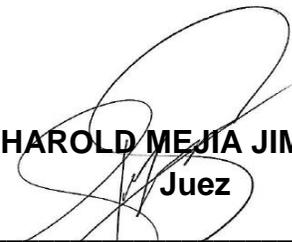
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la demandante Yuliana Sánchez Pabón, a la Doctora LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR, identificada con C.C. 1.130.588.947 y T.P. 189708 del C.S. de la J., en los mismos términos del poder conferido. (Archivo 04 – expediente digital).

**SEGUNDO: POR** secretaria y a través de las direcciones de correos electrónicos aportados por la parte actora, envíese invitación virtual, para la audiencia que trata el artículo 372 del C. G.P, señalada dentro del presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, **para el día 19 de noviembre de 2020, a las 8:00am**, a las señoras Consuelo Urbano Erazo, María Eugenia Mesa de Gutiérrez y Diana Carolina Beltrán Castro, como testigos de la parte demandante, informándoles que el referido acto procesal es de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38.>; y

**advirtiéndoles**, que el mandato de comparecencia (física o virtual) de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFIQUESE,**



**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**

**Juez**

---

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre 12 de 2020.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 05 de noviembre de 2020, y de manera virtual, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud nulidad del auto Interlocutorio No. 1208 del 03 de noviembre de 2020.

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Existencia de Unión Marital de Hecho**

**Demandante: Cesar Tulio Gutiérrez Mendoza**

**Demandado: Matilde Alvear Rudas**

**Rad. 760013110008-2020-00007-00**

**Auto Interlocutorio No. 1269**

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

La apodera sustituta de la parte demandante, solicita se decrete la nulidad del auto Interlocutorio No. 1208 del 03 de noviembre de 2020, con el fin que se le proporcione copia de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, a fin de enterarse y pronunciarse sobre las mismas, en virtud que no le fueron enviados tales escritos a su correo electrónico [yanethbustoser@gmail.com](mailto:yanethbustoser@gmail.com); y de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es obligación de los sujetos procesales adjuntar las copias pertinentes de los escritos que se envíen al despacho.

Conforme a la nulidad impetrada por la parte demandante, y por llenar los requisitos establecidos en los artículos 132 a 138 del C. G.P., se dará el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1.- ABRIR tramite a la NULIDAD propuesta por la apoderada sustituta de la parte demandante, contra la providencia interlocutoria No. 1208 de fecha 03 de noviembre de 2020, conforme a lo establecido en los artículos 132 a 138 del C. G.P.

2.- CORRASE traslado de la presente nulidad, a la parte demandada por el termino de tres (03) días; lo cual deberá realizarse como mensaje de datos a la dirección de los correos electrónicos aportados con la demanda y su contestación, acto procesal que se surtirá, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente. (Artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE**  
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso: NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR GENERAL**  
**Demandante: DORA MARIA MENDEZ MORENO**  
**Radicación: 760013110008- 2020-00184-00**  
**Auto: 1270**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de noviembre de 2020**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 140 del 17 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 11 de 2020.** Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 30 de octubre de 2020, de manera virtual y dentro del término de ley, se presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia interlocutoria de fecha 26 de octubre de 2020 mediante la cual, se ordena el rechazo de la presente demanda de Divorcio. (Notificación Estado Web 27 de octubre de 2020).

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
Secretario. -

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**REF: PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**

**DEMANDANTE: CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA**  
**DEMANDADA: SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA**  
**RADICACION: 7600131100082020- 230**  
**Auto interlocutorio No. 1262**

**Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020**

Vencido el termino de ejecutoria, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No. 1134 del 26 de octubre de 2020, mediante el cual el despacho, ordena el rechazo de la presente demanda de divorcio. (Expediente digital).

### **BREVE DESCRIPCION DEL CASO**

Mediante auto interlocutorio No. 1134 del 26 de octubre de 2020, el despacho dispuso rechazar la presente demanda de divorcio, toda vez que la misma, no había sido subsanada dentro del término, de las falencias advertidas según providencia inadmisoria de fecha 29 de septiembre del calendado; decisión de inadmisión basada en lo siguiente: 1.- Establecerse las circunstancias de modo y lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretendía invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP). 2.- No haberse acreditado que simultáneamente al presentar la demanda, se hubiese enviado por medio electrónico o físico, la misma, con sus respectivos anexos, a la parte demandada. (inciso 4 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020), y por último, teniendo en cuenta que se aportaba canal digital para notificación de la demandada, a través del WhatsApp número +56971796578, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debía acreditar que tal número era de la demandada, informando la forma como lo obtuvo, con las

correspondientes evidencias de comunicaciones que se hayan tenido de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la referida norma.

Aduce la recurrente, que en la demanda se relacionaron los hechos, de tal manera que en el hecho cuarto y quinto se informaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrollaron y configuraron los hechos que dieron lugar a la causal invocada en la demanda, esto es: "LA SEPARACIÓN DE CUERPOS JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MÁS DE DOS AÑOS". Que el demandante, bajo la gravedad del juramento, manifestó, que el correo electrónico que se citaba para que la demandada, recibiera notificaciones, lo obtuvo a través de ella misma, en conversación a través de whatsapp"; y en la relación de documentos y anexos de la demanda, se había aportado, captura de pantalla enviada por el señor CRISTHIAM ZAMORA AGUDELO con la cual se demuestra que la señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA le suministró el correo electrónico a través del whatsapp. Que de acuerdo a lo dispuesto por la corte constitucional, en el presente asunto, existía "UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO" toda vez que, repasando el poder que ha sido otorgado, se desprende que la demandada señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA, recibe notificaciones a través del correo electrónico: vivivargas2612@gmail.com, correo al que le fue enviada la demanda y todos los anexos como lo demuestra con la constancia que se imprimió del correo, donde consta que se le envió, suministrando los archivos adjuntos en total 23, desde el prototipo de caratula, hasta el documento que contiene la captura de pantalla de whatsapp, demanda y demás anexos, medio por el cual informó el correo al que se le enviaron los documentos.

Considerando que con el rechazo de la demanda, se desconocían derechos sustanciales o se afectarían las normas propias del proceso, lo que no podía constituirse en fuente de sucesivos errores, y debían corregirse mediante la declaratoria excepcional de ilegalidad de la actuación viciada y la adopción de las medidas tendientes a corregir el error, solicitando por ello se declare la ilegalidad del auto interlocutorio no.1134 de 26 de octubre de 2020, notificado por estado número 127 de octubre 27 de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda, y en consecuencia se admita la presente demanda y se le dé el tramite respectivo.

### **PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO**

Deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto interlocutorio No. 1134 del 26 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda, para en su lugar, admitir la presente demanda por considerar que fue presentada en debida forma? El despacho considera que la respuesta al problema jurídico planteado, es positiva, por las razones que a continuación se exponen:

De entrada observa el juzgado el error al inadmitir la demanda por haberse rechazado automáticamente tras observar que no se subsano y a pesar de que lo expuesto como disenso para soportar el recurso, debió presentarse por la inconforme con la subsanación, este despacho encuentra razones para la revocatoria del auto que ordeno el rechazo de la demanda; dado que efectivamente, se expresan, las circunstancias de modo y lugar, en que se configuro la causal objetiva invocada, esto es " la Separación de cuerpos, judicial, o de hecho, que

haya perdurado por mas de dos (02) años...” dándose cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G.P. (Archivo 05 Expediente digital).

De otro lado, asiste igualmente razón a la recurrente al haberse se aportado prueba del envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la parte pasiva, esto es [vivivargas2612@gmail.com](mailto:vivivargas2612@gmail.com), citado tanto en el poder que se confiere como en la demanda, y donde puede recibir notificaciones, informando la forma que obtuvo el mismo, y aportando las evidencias respectivas, al igual que del canal digital wasap, No. +56971796578, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (Archivo 01 – y Archivo 05 expediente digital).

Así las cosas, el despacho encuentra procedente revocar la providencia interlocutoria No. 1134 de fecha octubre 26 de 2020, mediante la cual se ordena el rechazo de la demanda, por no haber sido subsanada, para en su lugar, admitirla por reunir los requisitos exigidos en el artículo 90 del C. G.P y Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

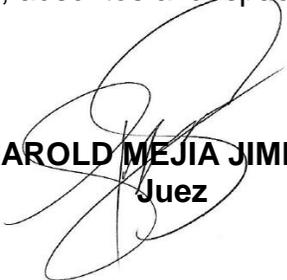
**1.- REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1134 del 26 de octubre de 2020, dictado en este asunto, mediante el cual, se ordena el rechazo la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

**2.- ADMITIR** la presente demanda declarativa de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderada judicial por el señor CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA, contra la señora **SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA**

**3.- NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la demandada y córrasele traslado para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos.

**4.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, la presente decisión a través de mensajes de datos, dirección de los correos electrónicos a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: [j08fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICACIÓN No. 76001311000820200026300  
DEMANDANTE: ANDRES BECERRA COLLAZOS  
DEMANDADO: BLANCA LUZ LEON RODRIGUEZ

Auto Interlocutorio No.1256  
Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

Revisado el escrito presentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que no se subsanó la demanda conforme se dispuso en auto anterior por cuanto:

Debía ser el propio solicitante quien manifestara que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada e indicar que ha realizado averiguación de los datos con amigos, familiares e incluso acudiendo a los motores de búsqueda que ofrece internet. (ART 293 cgp)<sup>1</sup>.

En consecuencia, la actora no subsanó adecuadamente las falencias, motivo por el cual se dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

**DISPONE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Flr

---

<sup>1</sup> Art. 108 del C.G.P.

Corte Suprema de Justicia Sent. 4 de julio 2012, exp. 2010-00904. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carera. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia  
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Proceso: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Radicación No. 2020-00274-00

Auto Interlocutorio No. 1251

Santiago de Cali, 13 de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Demandante: MARIA ESTHER NAULA VIMOS.

Observa el despacho que la parte actora no subsana en debida forma la demanda conforme los requerimientos exigidos por el juzgado en el numeral primero del Auto Interlocutorio de fecha 27 de octubre de 2020, dado que el memorial de poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", no siendo suficiente que dicha dirección se encuentre consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como lo manifiesta el apoderado en el escrito de subsanación.

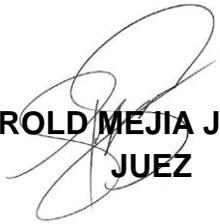
En consecuencia, conforme el artículo 89 del C. G del P y lo dispuesto en el artículo 90, numeral 7°, inciso 2°, ibídem "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo".-

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.-

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE**  
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS  
**Demandante:** INGRY ROCIO GOMEZ  
**Demandado:** JAVIER RUIZ VIRACACHA  
**Radicación:** 760013110008- 2020-00290-00  
**Auto:** 1247

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de noviembre de 2020**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 140 del 17 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE  
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano  
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –  
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: LUCILA CANCINO CADAVID  
Demandado: VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO  
Radicación: 760013110008-2020-00291-00  
Auto Interlocutorio No. 1248

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, formulada a través de apoderado judicial por LUCILA CANCINO CADAVID, en contra de VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO. Revisada la demanda, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

1. No se acredita que simultáneamente al presentar la demanda, se haya enviado física o por correo electrónico la misma, con sus respectivos anexos al demandado. Al igual debe acreditarse en su momento el envío del escrito de subsanación. (inciso 4 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020).
2. La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (numeral 2 Art. 28 CGP)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).
2. **RECONOCER** personería para actuar a ARTURO ROQUE RODRIGUEZ ORDOSGOITIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.417.003 y portador de la Tarjeta Profesional No. 31.692 del C.S.J., conforme al poder otorgado por la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE**  
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS  
**Demandante:** RODRIGO ALBERTO JARAMILLO CORTES  
**Demandado:** KATHERINE LONDOÑO CAÑAS  
**Radicación:** 760013110008- 2020-00293-00  
**Auto:** 1245

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de noviembre de 2020**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 140 del 17 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Calle 12 N° 5 - 75 Piso 8° Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo

**Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio  
Religioso por mutuo acuerdo  
Radicado No. 760013110008-2020-00295-00  
Auto Interlocutorio No. 1289**

Santiago de Cali, 13 de Noviembre de 2020

Revisada la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, adelantada mediante apoderado judicial por los señores YOBANY VARGAS DIAZ y MARIA DEL CONSUELO MUÑOZ, observa el juzgado que esta presenta las siguiente falencia que impide su admisión:

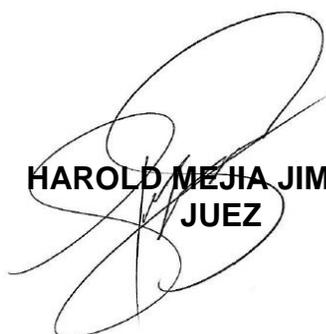
No hay evidencia de que el poder otorgado al profesional del derecho se haya conferido mediante mensaje de datos para presumirlo autentico, máxime cuando el señor YABANY VARGAS RIVAS manifestó no tener correo, aportando el de su hija. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Por la anterior circunstancia este Juzgado obrando de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte actora para que corrija los vicios anotados, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE**  
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**Demandante:** DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF  
**Demandado:** LUIS ENRIQUE PABON VALLEJO  
ALEXANDER JACOME BOYA  
**Radicación:** 760013110008- 2020-00303-00  
**Auto:** 1268

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de noviembre de 2020**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 140 del 17 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES**  
Secretario



FILIACIÓN

Radicación No. 2020-00306-00

Auto Interlocutorio No. 1273

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Demandante: CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL.

Demandados: MARITZA RAMIREZ ROJAS.

Herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS RAMIREZ.

Al revisar la presente demanda, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el numeral 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

1.- Debe precisarse y aclararse la demanda, pues existe ambigüedad al adelantar un proceso de filiación para establecer la paternidad sobre la presunta hija señora MARITZA RAMIREZ ROJAS; sin haberse excluido la paternidad del presuntamente fallecido LUIS CARLOS RAMIREZ, siendo la legítima contrarictoria en este último caso, la señora Maritza Ramirez Rojas. (Art. 82-5 CGP)

2.- En caso de que la señora Maritza Ramirez Rojas pretenda impugnar la paternidad del reconocimiento efectuado por el presunto fallecido LUIS CARLOS RAMIREZ deberá dar cuenta de los herederos de este.

3.- Para la cabal determinación de los hechos se deberá indicar las circunstancias de modo y lugar donde se desarrolló la presunta relación entre el demandante y la señora YOLANDA ROJAS que dieron lugar a la concepción de Maritza Ramirez Rojas. (Art. 82-5 CGP)

4.- No se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- Debe aportarse copia del folio de registro civil de defunción del presunto causante LUIS CARLOS RAMIREZ, artículo 173 del C.G.P.

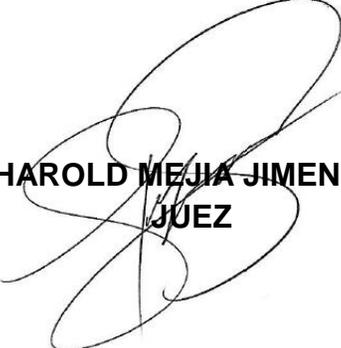
6.- Para guardar un orden lógico en la demanda y facilitar el ejercicio del derecho de defensa se ordena integrar las correcciones a una nueva demanda.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado,

**RESUELVE:**

Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

g.g